



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2016-00288-00** seguido por **JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO Y CARLOS JULIO GRIMALDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante mediante correo electrónico, allega escrito de fecha 24 de septiembre de esta anualidad (10:00 AM), por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) si bien es cierto a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares se avizora la existencia de una diligencia de remate, no resulta menos cierto que la misma no se llevo a cabo por no cumplirse las formalidades, y por ende el proceso se encontraba pendiente para iniciarse una nueva audiencia de remate de los bienes perseguidos; por otro lado (ii) la petición es presentada directamente por la parte demandante, el señor **JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR**.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas cautelares, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO Y CARLOS JULIO GRIMALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Previo a lo anterior, por secretaría

revísese nuevamente el proceso a fin de determinar que no existan solicitudes de remanentes.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032b9d0175a7087c545d33c5384a19f0ecf964f159190cbf399f9e0fd1e5c323

Documento generado en 30/09/2020 09:29:49 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL ERAMO MEOZ.
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00103-00

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a materializar la notificación del ejecutado, toda vez, que a dicha fecha la misma no se había procedido a ello por las razones que allí se dejaron consignadas, encontrándose que con fecha 13 de septiembre de 2019, comparece COOMEVA EPS interponiendo recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, fecha desde la cual se entiendo notificada por conducta concluyente, como se puntualizó en la motivación del auto de fecha 18 de febrero de esta anualidad.

Entonces, el año para resolver la primera instancia fenecería el día 13 de septiembre de 2020, sin embargo debe tenerse en cuenta que con ocasión a la pandemia del COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad, lo que se traduce en un total de 3 meses y catorce días. Lapso de tiempo que ha de contabilizarse para efectos de determinar el año que se tiene para decidir la instancia y de lo cual se concluye que el término para dictar la sentencia en esta instancia se extiende hasta el 27 de diciembre hogañ, conforme a lo explicado en precedencia.

No obstante lo anterior, se aprovecha desde ya para hacer uso de la prorroga ue de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que existen múltiples procesos e esta misma Etapa, lo que amerita un estudio y desgaste simultaneo de los mismos por parte esta operadora judicial. Entonces, haciendo uso de esta posibilidad, se tiene que con la prorroga aquí señalada, abarca desde el día 27 de diciembre de 2020 y hasta el día 27 de junio de 2021. Lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Clarificado lo anterior, se observa que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se dispuso

correr traslado de las excepciones de mérito propuestas; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGUESE el término para resolver la primera instancia hasta el día 27 de Junio de 2021, ello incluyendo la suspensión de términos que fue decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura ante la pandemia del COVID-19 y los demás señalamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DIA NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada; **Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Por **Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma

importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN ESTE AUTO.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **de sus representados**, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8b022adbda94aedfddcad101f389a13a353e8c06319051b2b6fa6d98d71900

Documento generado en 30/09/2020 09:30:43 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal seguido por **DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que el Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, dando cumplimiento al proveído del 22 de octubre del año 2019, mediante memorial obrante a folio 280 del expediente, allega copia de la publicación realizada en el Diario La Opinión, y con la que pretende se dé por cumplido lo relativo a dicho requisito conforme lo prevé el artículo 108 de nuestra codificación procesal, anexando para tal fin el certificado emitido por parte de dicho medio de comunicación, donde se hace constar que dicha publicación fue subida a su página web. Además, allega el certificado de libertad tradición del bien inmueble objeto del presente litigio, donde se evidencia la inscripción de esta demanda.

Posterior a ello, mediante solicitud incoada el día 22 de noviembre de 2019, el extremo activo solicita al Despacho la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, petición esta que fue reiterada en diferentes ocasiones por parte del profesional del derecho, siendo la última el día 15 de septiembre de la presente anualidad.

Previo a emitir un pronunciamiento respecto de tal petitoria, resulta oportuno señalar que una vez analizada la documental obrante a folio 281 del expediente, siendo esta la copia de la publicación efectuada en el Diario La Opinión, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a las directrices trazadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto en ella el apoderado judicial señala *“(I) el nombre del sujeto emplazado, (II) las partes, (III) la clase del proceso y (IV) el juzgado que lo requiere”*, tal y como lo exige dicho articulado, no resulta menos cierto que la advertencia que efectúa en dicha publicación, puede generar la confusión por parte del lector a la que se dirija, pues fijémonos que en el aviso se advierte que *“el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de esta publicación del listado, y que si no comparece se le designará curador AD-LITEM (...)”*, pudiéndose malentender con ello, que el emplazamiento surge efectos tan solo con la publicación en el medio escrito, cuando en realidad la norma atrás referida nos indica que se entiende por surtido *“quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*, haciéndose alusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con lo anterior, sería del caso no acceder a la solicitud incoada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues en otras circunstancias, debería rehacer su actuación, más sin embargo, se ha de tener en cuenta que con ocasión a los problemas de salubridad por los que se encuentra a travesando el país debido a la pandemia del COVID19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como objetivo *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*, y en ese sentido, en

su artículo 10º señala que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”, entendiéndose con ello que se torna innecesario en estos momentos realizar la publicación en un medio escrito conforme lo dispone el artículo 108 CGP, por ende, resulta viable entonces que por Secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, también se debe tener en cuenta que el artículo 375 de nuestra codificación procesal, nos indica que para que sea procedente dicha inscripción, debe encontrarse acreditado que en primer lugar (I) **la demanda se encuentre inscrita**, situación que se cumple en el caso concreto, pues así se puede observar del contenido del folio 275 de este expediente; en segundo lugar que (II) **en el expediente deben encontrarse aportadas por parte del demandante, las fotografías del inmueble que den cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del articulado atrás mencionado**, siendo aquí donde se observa una irregularidad, pues si dirigimos la mirada a los folios 190 a 192 de este expediente, si bien fueron aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de dicho elemento, no resulta menos cierto que es la misma norma en comento la que establece que “el demandante deberá aportar fotografías del inmueble **en las que se observe el contenido de ellos.**”, sin ser aceptable entonces que se presenten como lo hizo, es decir, una toma fotográfica desde lejos, y una transcripción del supuesto contenido, sino todo lo contrario, tiene el deber de allegar las fotografías y que de ellas mismas se puede evidenciar el contenido de la valla. Se recuerda que esta es una formalidad que exige la norma y que era deber del apoderado observar previo a peticionar la inclusión en el registro de emplazados.

Puestas las cosas de esta manera, se ha de REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad y allegue al plenario nuevas fotografías en las que se refleje el contenido de la valla que fue colocada en el bien inmueble objeto del presente litigio.

Una vez cumplido lo anterior, esto es, que se allegue la evidencia fotográfica en debida forma, por Secretaría procédase con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por último, se ha de indicar que según se observa de la documental que reposa a folio 175 del expediente, donde se aprecia el Certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio, se percata esta operadora judicial de la existencia de dos anotaciones que dan cuenta de lo siguiente: “**se encuentran inscritas las medidas de PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**” y a su vez la anotación “**ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO – LITERAL A) ART 86 LEY 1448 DE 2011 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011**”, lo que podría indicar que el predio objeto del presente litigio, podría estar inmerso en un proceso adelantado por la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras, por lo que en aras de dilucidar esta situación, resulta procedente entonces por Secretaría oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que informe si con ocasión al bien objeto de este trámite judicial, se adelanta proceso de restitución de tierras, y

para tal efecto, en el respectivo oficio identifíquese e individualícese en debida forma el inmueble con la información que reposa en el plenario.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad y allegue al plenario nuevas fotografías en las que se refleje el contenido de la valla que fue colocada en el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDA: Una vez cumplido lo anterior por parte del demandante, POR SECRETARIA procédase a la respectiva inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que informe si con ocasión al bien objeto de este trámite judicial, se adelanta proceso de restitución de tierras, y para tal efecto, en el respectivo oficio **identifíquese e individualícese en debida forma el inmueble con la información que reposa en el plenario.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63187e2319fc251b13e37936890f546ce75d185ed7c0cc01d820f07b62ffed65

Documento generado en 30/09/2020 09:31:55 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	VERBAL
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00208-00
DEMANDANTE	ELIZABETH PEÑA CARDENAS
DEMANDADO	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Revisada la presente actuación, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allega a través de correo electrónico memorial de fecha 28 de septiembre de 2020 (1:34 PM), por medio del cual advierte de un error inmerso en el proveído de fecha 22 del mismo mes y año, pues en su numeral QUINTO se dispuso lo siguiente:

*“QUINTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día SEIS DE OCTUBRE DE **2018** a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.” (El resaltado fuera de texto)”*

Ciertamente le asiste la razón a la profesional del derecho, pues de manera involuntaria se indicó un año que no correspondía al que se pretendía fijar, siendo lo correcto la presente anualidad, y conforme a ello, en virtud del contenido normativo fijado por el artículo 286 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, corrija el auto adiado el 22 de septiembre del 2020 en su numeral QUINTO, en el sentido de enmendar lo relacionado con la anualidad en la que se fijó como fecha para adelantar la audiencia virtual allí mencionada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE auto adiado el 22 de septiembre del 2020 en su numeral QUINTO, en el entendido de que el año para el cual se fijó la audiencia allí mencionada resulta ser 2020 y no 2018 como se estableció equivocadamente, el cual quedará para todos los efectos procesales así:

“QUINTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día SEIS DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarree las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además ***DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO”***

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269aca92193194cb2a742d069a015d60dd4a1f6c4753424caa04dca5ab4aa924

Documento generado en 30/09/2020 09:32:34 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado por JOSE ALBERTO MONTES SUAREZ, JOHANA PATRICIA HERRERA VALBUENA QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA M.J.M.H; VÍCTOR MONTES Y ROSA SUAREZ SANTOS, todos ellos através de apoderado judicial, en contra de LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDOBLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 29 de septiembre de 2020, a las 11:49 am, el apoderado judicial de la totalidad de los demandantes remitió contrato de transacción de fecha 05 de agosto de 2020, que hubiere suscrito sus representados, el que da cuenta de que transaron la totalidad de las pretensiones que involucran este proceso, en la suma allí estipulada. Sin embargo, se desprende del aludido documento que si bien en la parte motiva del mismo se hace alusión a la participación de LIBERTY SEGUROS S.A. (demandada y llamada en garantía en este proceso), a traves de su Representante Legal MARCO ALEHJANDRO ARENAS PRADA no obra rubrica alguna de la voluntad de la misma en cuanto al mencionado acuerdo transaccional.

Por lo anterior, se considera pertinente requerir a dicho extremo (LIBERTY SEGUROS), para qué manifieste su voluntad del acuerdo transaccional adosando documental que cumpla las expectativas que al respecto se prevé para este contrato, esto a traves de su representante legal debidamente acreditado para tal momento. Lo anterior, a la misma vez que se corre traslado a las partes demandadas LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO e incluso a la misma LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Traslado que se efectúa a traves del presente auto, toda vez que en el asunto ya se encuentra debidamente trabado el litigio.

Finalmente, se dispone que por la secretaría del despacho se **remita** el escrito denominado *CONTRATO DE TRANSACCION* del que se corre traslado a las demandadas, una vez se notifique por estado esta providencia, dejando constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de las demandantes LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO e incluso al mismo LIBERTY SEGUROS S.A., por el término

de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior a través del presente auto, **toda vez que en el asunto ya se encuentra debidamente trabado el litigio.**

SEGUNDO:REQUERIRa dicho extremo (LIBERTY SEGUROS), para que manifieste su voluntad del acuerdo transaccional adosando documental que cumpla las expectativas que al respecto se prevé para este contrato, esto a través de su representante legal debidamente acreditado para tal momento, Lo anterior, en el mismo término antes indicado y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaria **remítase**el escrito CONTRATO DE TRANSACCIÓN del que se corre traslado a las demandadas, una vez se notifique por estado esta providencia, dejando constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60f5216758bb7abd967fd44938699bf2d717a87e44a6a8ecf71efecbb979eed

Documento generado en 30/09/2020 09:33:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
CUCUTA

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el despacho el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de radicado No. 54-001-31-53-003-2019-00313, promovido por **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ** en contra de **LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente para estudiar la viabilidad de lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a no oír a los demandados, por considerar que la actitud asumida por estos, no se ajusta a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso; y se ser el caso proferir la sentencia correspondiente.

Lo anterior en atención a que ya se encuentra debidamente trabado el litigio y que ha fenecido ya el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza de los demandados, a lo cual acudieron como denota del expediente.

Pues bien, para desatar este primer pedimento, haremos hincapié en que en el asunto que nos ocupa la parte demandante inicialmente había instaurado la demanda que luce a los folios 1 a 3 de este cuaderno en contra de los demandados allí indicados, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 22 de Noviembre de 2019, notificada por estado en día 25 de ese mismo mes y año. Allí mismo se ordenó la notificación de la parte demandada, compareciendo al despacho de manera personal los señores **LUZ MARINA BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO** y **WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO** como deviene del contenido de los folios de 37 a 40 del expediente, quienes en oportunidad procedieron a presentar la respectiva contestación de la demanda e incluso formularon excepciones de mérito.

A continuación, vemos que la parte activa del proceso, optó por hacer uso del artículo 93 de nuestra Codificación, esto es, reformar la demanda, con la intención de adecuar la conformación del extremo pasivo, delimitándolo únicamente a dirigir sus pretensiones en contra de los señores **LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO** y **JHON JAIRO**

SANDOVAL BLANCO; así mismo modificó sus pretensiones a la fecha de presentación de la *nueva demanda* (21 de febrero de 2020), lo que tuvo lugar ante los diversos pagos que reconoció fueron efectuados por los demandados (recordemos se tratan de obligaciones de tractos sucesivo) e incluso agregó nuevos hechos; todo lo cual fue aceptado por el despacho mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, en la medida que se ajustaba a los lineamientos de la citada disposición, ordenándose allí mismo la notificación de los citados demandados por estado, por cuanto ya se habían presentado en forma personal para efectos de su notificación, todo ello como se explicó en líneas anteriores. También se les hizo precisión en que el término de traslado esta vez correspondería a la mitad del tiempo inicial, es decir, al de (10) días, como lo rige la disposición regulatoria de la figura de reforma.

Resáltese que en la reforma de la demanda, el apoderado judicial de la demandante actualizó la relación de pagos y de lo adeudado por los demandados en la forma que se refleja a folio 71 del expediente, y para esa ocasión en forma concreta refirió que lo adeudado a su representada al 19 de febrero de 2020, ascendía a la suma de Once Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$11.400.000), conclusión a la que llegó tras relacionar los pagos ausentes, de acuerdo con el documento que denominó: *“Resumen de Pagos John Jairo Sandoval (04/072017 -02/2020)”* :

Relación de pagos de la que se concluye que el extremo demandado al mes de febrero de 2020 adeudaba: (i) La suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) para efectos de completar el canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019, (ii) la totalidad del mes de diciembre de 2019, (iii) la totalidad del mes de enero de 2020 (iv) y el mes de febrero de 2020. Lo anterior en atención a que tal relación fue actualizada o delimitada al mes de febrero de 2020; recuérdese fecha de presentación de la reforma de la demanda.

Vemos que en el término de traslado de la demanda reformada, los demandados también ejercitaron su derecho de defensa, no solo pronunciándose a cerca de los hechos de la demanda sino oponiéndose a las pretensiones de la misma con la formulación de los medios exceptivos que denominaron: (i) PAGO TOTAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, (II) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, (III) EXCEPCIONES DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE (IV) EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO; y finalmente, (v) EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Posición de la parte demandada que nos ubica necesariamente en lo preceptuado en el artículo 384 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este **no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado **también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada...”*

De la anterior disposición normativa se concluye que el legislador fue determinante en establecer la actitud que debe asumir el demandado para efectos de contradecir lo aducido por la parte demandante, delimitando tal actuación a: (i) la demostración **de haber consignado a órdenes del juzgado** el valor total de los cánones, de manera pues que guarde relación con lo estipulado en la demanda. Como otra circunstancia (ii) **aquella relacionada con la presentación de los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.**; y (iii) **los recibos correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley.**

Concomitante con lo anterior estableció que cualquiera de las causales que conllevaran a la iniciación de la restitución peticionada, esto es, si se tratase de falta de pago, cuotas de administración u otros conceptos, debía tenerse plena observancia por parte del demandado del deber de consignar oportunamente, a órdenes del juzgado el valor total de los cánones involucrando allí incluso los cánones que se causen **durante el proceso**; y ante el cumplimiento de tal precepto general, estableció nuevamente la imposibilidad de oír al demandado hasta tanto presente el título respectivo.

Por lo anterior, debemos fijar la mirada a las pruebas adosadas por la parte demandada al momento de su contestación de la demanda, observándose que tanto en la primera intervención (antes de la reforma de la demanda) como la segunda intervención (luego de la reforma de la demanda), la parte demandada adosa las documentales (recibos y consignaciones bancarias) que lucen a los folios 48 y subsiguientes del expediente, para dar respaldo al pago que alega. Pagos que pasan a relacionarse así;

Concepto Descrito	Fecha	Valor	Folio
Julio 2019	2019-07-10	\$3.600.000	48
Agosto 2019	2019-01-08 2019-08-08 2019-16-08	\$300.000 \$300.000 \$500.000	49 y 50
septiembre de 2019	2019-09-11	\$1.700.000 \$1.900.000	51
Octubre de 2019	2019-10-17	\$ 2.100.000	52
Abonos Saldos de Agosto y Octubre de 2019	Sin fecha	\$3.100.000 \$500.000	53
Cancelación total de saldos Agosto y Octubre 2019	2020-01-27	\$900.000	54
Noviembre 2019	NOV-07/2019	\$1.200.000 \$ 850.000 \$1.550.000	55
Diciembre 2019	2018-12-30	\$3.600.000	56
Enero 2020	2020-01-13	\$3.600.000	57

Y en el traslado efectuado a la reforma de la demanda admitida en el pasado auto de fecha 06 de Julio de 2020, también adoso los siguientes soportes:

Denominación (según contestación de la demanda)	Fecha	valor
Mes de Febrero	Feb-12-2020	\$1.800.000 \$1.800.000
Mes de Marzo 2020	2020-03-12	\$3.600.000
Mes de Abril de 2020	2020/05/19 2020/05/27	\$3.000.000 \$600.000
Mes de Mayo 2020	10/07/ 2020	\$3.600.000
Mes de Junio de	10/07/2020	\$3.600.000

2020		
------	--	--

Relación de pagos efectuada de la cual emerge que presuntamente la parte demandada optó por dar satisfacción a lo adeudado, no obstante lo hace hasta el mes de junio de 2020 y soportado en documentos que nada involucran la forma en que el legislador previó para ello, como era la consignación a órdenes del juzgado y menos se observa que se trate de algún recibo expedido o suscrito por la parte demandante en el asunto.

Y no bastando con lo anteriormente descrito, tampoco vemos que la demandada hubiere dado estricto acatamiento al deber legal que le asistía de ir sufragando los canones de arrendamiento que se fueren causando DURANTE EL PROCESO, pues a la fecha de esta providencia desde el último pago presuntamente efectuado han transcurrido tres meses aproximadamente; lapso de tiempo del cual no existe depósito alguno constituido para dicho fin, que coincida con el proceso de la referencia.

Afirmación que se soporta con la constancia secretarial que antecede, de la que se concluye la ausencia de Depósito Judicial en lo que respecta a este proceso; y que itérese aun encontrándonos en el mes de Septiembre de 2020, tampoco está haciendo la parte demandada manifestación contraria, es decir, alguna tendiente a demostrar la sufragación de los canones incluso a este momento procesal, pues como vemos su última intervención data del 21 de julio de 2020.; y allí debió acreditar el pago del mes mencionado y en adelante continuar con esta actividad afincada a lo que implica la defensa en un proceso de restitución como el que nos ocupa, a las voces de lo estatuido en el artículo 384 de nuestra Codificación Procesal. Norma señalada, que incluye la consecuencia jurídica de no oír al demandado ante la omisión de lo allí estatuido.

Sobre el particular, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, que: *“Entonces, a título de conclusión, se puede afirmar que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, **ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.**”*

Siguiendo esta misma línea argumentativa, ha de precisarse de manera especial que tal como se refirió al inicio de este proveído, el apoderado judicial de la parte demandante el día 10 de septiembre de 2020 a las 8:36 pm, presentó petición

denominada “CARGAS PROCESALES QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDADO EN EL PROCESO DE RESTTUCIONES DE INMUEBLE”; la que sustentó en las consecuencias jurídicas que implicaba el no pago de los cánones adeudados durante el proceso y solicitó la aplicación de ello para el caso que nos ocupa. Petición, que remitió en simultáneo a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante como se denota del mensaje de datos allí contentivo, esto es, al correo damarislazaros@gmail.com que en efecto coincide con el suministrado para este efecto en la contestación de la demanda.

Lo anterior, nos permite concluir que aun cuando el apoderado judicial les comunicó a los demandados a través de la profesional del derecho que defiende sus intereses de la enunciada consecuencia, estos se abstuvieron de dar cumplimiento a las reglas que frente a procesos como el que nos ocupa, estableció el legislador, específicamente, en torno al pago, desconociendo por su propia cuenta el deber legal que les asistía en cuanto a este aspecto.

Aparejado con lo anterior, se resalta que la jurisprudencia Constitucional ha exceptuado la carga de cumplir con los pagos mencionados, cuando: ***“Se exige al demandado de la obligación de acreditar el pago del canon para ser oído en los eventos en que existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.”***¹; es decir, ante eventualidades en las cuales el extremo pasivo planteé controversia en torno a la existencia del contrato; sin embargo no ocurre tal circunstancia en el caso que nos ocupa, si tenemos en cuenta que los demandados al pronunciarse de los hechos de la demanda, confirman la existencia del mismo, a tal punto que encaminan su actitud de defensa al pago de los cánones que el demandante relaciona como adeudados, como inicialmente se expuso.

Por todo lo anterior, resulta lógico concluir que los demandados en el asunto no deben ser oídos; y bajo este entendido debe procederse a dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda al caso particular; no sin antes hacer puntualización en los siguientes antecedentes procesales que conllevan a ello;

ANTECEDENTES

La señora ANA MARIA GALVIS RAMIREZ instaura la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores: LUZ MARINA BLANCO,

¹ Sentencia T- 107 de 2014

OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, con fundamento en los hechos que en síntesis se narran a continuación:

Que inicialmente los señores ELISEO SANDOVAL ARDILA, ERNESTO RUEDA y VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO, recibieron de ALVARO ORESTE DONADO COPELIO, a título de arrendamiento, dos locales comerciales contiguos, ubicados en la Calle 7 No. 6-72 y 6-84 de esta ciudad suscribiéndose entre los enunciados contrato de arrendamiento el día 1º de febrero de 1996, por el termino de tres (3) años.

Aduce que los arrendatarios se comprometieron a pagar para entonces una renta mensual de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000), por adelantado, los cinco primeros días de cada periodo.

Explica, que el señor Álvaro Oreste Donado Copelio, cedió el contrato de arrendamiento a la sociedad PARAVIVIENDA LIMITADA el día 13 de febrero de 1996; y que con posterioridad del fallecimiento del arrendatario ELISEO SANDOVAL ARDILA, mediante documento suscrito el día 28 de noviembre de 2013, se introdujeron varias modificaciones al contrato de arrendamiento, siendo la más importante, que asumieran la condición de arrendatarios, la cónyuge sobreviviente y sus herederos a saber: LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO; y que allí mismo se pactó una renta mensual de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a partir del día 1º de febrero de 2014; la suma de Tres Millones Trescientos Mil (\$3.300.000) a partir del día 1º de febrero de 2015; y la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), a partir del día 1º de febrero de 2016.

Señala, que la Renta no ha tenido mas reajustes, manteniéndose a la fecha el mismo canon, es decir, el correspondiente a Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000).

A continuación señala la demandante que mediante documento fechado 28 de febrero de 2015, la sociedad PARAVIVIENDA LIMITADA, le cedió el contrato de arrendamiento a la señora ANA MARIA GALVIS RAMIREZ, notificando de tal acto a los arrendatarios, quienes siguieron cancelándole a la cesionaria enunciada la renta en forma oportuna hasta el mes de marzo de 2017, pues refiere que fue a partir del

mes de Abril de esa anualidad que se atrasaron en los canones, lo que soporta en la siguiente relación:

“...EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE ABRIL DE 2017, fue pagado en el mes de mayo de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE MAYO DE 2017, fue pagado en el mes de junio de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE JUNIO DE 2017, fue pagado el 31 de julio de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE JULIO DE 2017, fue pagado el 29 de agosto de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE AGOSTO DE 2017, fue pagado el 29 de septiembre de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017, fue pagado en el mes de octubre de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE OCTUBRE DE 2017, fue pagado el 4 de noviembre de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017, fue pagado el 11 de diciembre de 2017.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 2017, fue pagado el 13 de enero de 2018.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE ENERO DE 2018, fue pagado el 20 de febrero de 2018

EN EL MES DE MARZO DE 2018, NO EFECTUARON PAGO ALGUNO.

EL ARRENDAMIENTO DEL MES DE FEBRERO DE 2018, fue pagado el 25 de Abril de 2018, esto es con más de dos meses de atraso.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE MARZO DE 2018, fue pagado el 23 de mayo, esto es, con más de dos meses de atraso.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE JULIO DE 2018, fue pagado l 27 de agosto de 2018, esto es con más de dos meses de atraso.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE AGOSTODE 2018, fue pagado el 4 de octubre de 2018.

EL ARRENDAMIENTO PO EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, fue pagado el 13 de noviembre de 2018.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE OCTUBRE DE 2018, fue pagado el 15 de diciembre de 2018.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018, fue pagado el 23 de enero de 2019.

EL ARRENDAMIENTO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018, fue pagado el 28 de febrero de 2019, esto es, con tres meses de atraso.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE ENERO DE 2019, fue pagado el 29 de marzo de 2019.

EN EL MES DE ABRIL DE 2019, LOS ARRENDATARIOS NO REALIZARON NINGUN PAGO.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE FEBRERO DE 2019, fue pagado el 7 de mayo de 2019.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE MARZO DE 2019, fue pagado el 7 de junio de 2019.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE ABRIL DE 2019, fue pagado el 10 de julio de 2019.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE MAYO DE 2019, fue pagado en agosto de 2019.

EL ARRENDAMIENTO POR EL MES DE JUNIO DE 2019, fue pagado el 11 de septiembre de 2019...”

Luego de la anterior exposición, refiere que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 17 de octubre de 2019, los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los canones de arrendamiento de los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2019, en lo atinente a (\$3.600.000) cada uno.

Y por último, refiere que para la fecha de presentación del escrito de reforma de demanda, los arrendatarios adeudaban la suma de Once Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$11.400.000), de la cual (\$600.000) corresponden a un saldo por el mes de NOVIEMBRE de 2019, el mes de DICIEMBRE de 2019, ENERO Y FEBRERO de 2019, estos últimos en su totalidad.

Con base en los anteriores fundamentos facticos, pretende la señora ANA MARIA GALVIS, que se declare que los arrendatarios han incumplido su obligación de pagar la renta en los términos pactados, esto es, por adelantado y dentro de los cinco primeros días de cada periodo. Que como consecuencia de ello, se DECLARE terminado el contrato de arrendamiento que vincula a la parte demandante y a los demandados. Que se le restituya el inmueble, en el término de ocho (8) días, contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Y finalmente; que se ordene la entrega del bien por parte de los arrendatarios, dentro del término otorgado.

Solicitud de demanda antes descrita que se acompañó de los documentos de ley, especialmente del contrato de arrendamiento, siendo por ello Admitida la demanda el pasado 22 de noviembre de 2019², se corrió traslado a los demandados por el término de veinte días, y se ordenó la notificación de las partes. Y; como se precisó al inicio de esta providencia la parte demandante REFORMÓ la demanda³, siendo ello admitido el día 06 de julio de 2020⁴ y se surtió el trámite de notificación y defensa que se describió al inicio de esta providencia.

² Folio 31

³ Folios 65 a 70

⁴ Folios 72 a 75

Puntualizados los antecedentes, pasa el despacho a decidir la instancia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual pactada, en este caso ceñido además a las reglas que regulan las relaciones comerciales, en tratándose del arrendamiento de local comercial.

En sentido amplio el contrato de arrendamiento de un bien inmueble es aquel por medio del cual se permite que una persona denominada **arrendatario** pueda ocupar, gozar o utilizar un inmueble o cosa, pagando a otra denominada **arrendador**, un canon o precio por el arrendamiento; pues así nos lo define nuestra Codificación Civil, en el artículo 1973: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En esta medida, son características del contrato de arrendamiento de bien inmueble, los siguientes:

Bilateral: El artículo 1496 Código Civil, determina que un contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, lo cual sucede claramente en el contrato de arrendamiento, donde una parte se obliga a conceder el uso y goce de una cosa y la otra, a pagar un precio por dicho disfrute.

Oneroso: El contrato es oneroso de acuerdo con los postulados del artículo 1497 de la Codificación Civil, cuando tiene por objeto la utilidad de ambas partes, y en el contrato de arrendamiento, ambas partes se benefician, ya que, el arrendatario obtiene el disfrute temporal de una cosa y el arrendador recibe un precio por ello.

Conmutativo: Los contratos onerosos son conmutativos según lo estatuido en el artículo 1498 del Código Civil cuando las obligaciones de las partes se miran como equivalentes y el contrato de arrendamiento generalmente resulta conmutativo, ya que una parte obtendrá el uso y goce de una cosa y la otra tendrá que recibir un precio determinado a cambio de ese goce que permite.

Principal: El contrato de arrendamiento es principal, ya que subsiste por sí mismo, es decir, produce efectos sin necesidad de la existencia de otra convención, a las voces del artículo 1499 de nuestra Codificación Civil.

Consensual: El solo consentimiento de las partes perfecciona el contrato de arrendamiento según lo preceptuado en el artículo 1500 del Código Civil. En el caso de que las partes pactaran que el contrato se celebre por escritura pública esta solemnidad convencional no modifica la consensualidad característica de este contrato. Esta obligación solo surge de la autonomía de la voluntad de las partes.

De ejecución sucesiva: Las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento no pueden cumplirse de forma inmediata a la celebración del contrato, sino que se cumplen de forma continua. Esto, a diferencia por ejemplo del contrato de compraventa donde con la entrega de la cosa y el pago del precio, se cumple de forma definitiva con las obligaciones del contrato.

Entonces de lo anteriormente puntualizado, podemos concluir que de manera general, las características del contrato de arrendamiento son: bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual y de ejecución sucesiva y que el contrato de arrendamiento consiste en la transmisión del uso y disfrute de la cosa durante la vigencia del mismo contrato, a cambio de un precio cierto y determinado.

En el caso particular, ha de mencionarse que tratándose del arrendamiento de local comercial, su norma sustancial regulatoria no es otra que la Codificación Comercial, específicamente sus artículos 518 a 524; observados concordantemente con lo estatuido en el artículo 822 ibídem, que establece: *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*

Ahora situándonos en la regulación normativa desde el punto de vista procesal, por cuanto la pretensión va encaminada a la restitución del inmueble que fue objeto de arrendamiento, tenemos que su regulación se encuentra prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso, norma de la cual se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda y que se trata de aquel que la parte arrendataria tiene en su poder. Y finalmente;

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

Planteados los anteriores presupuestos requeridos para desatar la acción que nos ocupa, pasamos al estudio de lo citado en el literal a), del cual diremos que con la demanda se adosó el documento denominado: "DOMCUMENTO PRIVADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE (USO COMERCIAL)" el cual luce a folios 6 a 13 de este expediente, del que se deriva que en efecto entre los señores ALVARO ORESTE DONADIO COPELLO en condición de arrendador y los señores ELISEO SANDOVAL ARDILA, ERNESTO RUEDA y VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO, estos último en condición de arrendatarios suscribieron el día 9 de febrero de 1996, contrato de arrendamiento respecto del siguiente bien inmueble (según el aludido contrato): *"DOS LOCALES DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS 6-84 Y 6-72 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD, CON PUERTA DE ENTRADA LIBRE ACCESO POR LA CALLE 7, DISTINGUIDOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMEROS 260-0087310 Y 260-0087311 Y CEDULAS CATASTRALES NUMEROS 010700190044903 Y 010700190045903, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO CONDOMINIO MERCEDES. LOS LINDEROS PARITUCLARES DEL LOCAL NUMERO 6-84 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUINETES: NORTE: EN 6.91 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR: EN 6.76 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE: DE NORTE A SUR EN 5.54 METROS; SIGUE AL ORIENTE CON EN 1.50 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN; CONINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-72 DE LA CALLE 7; OCCIDENTE DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL ORIENTE EN 1.65 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.49 METROS CON EL LOCAL 6-86 DE LA CALLE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACION DEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE 3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 205. AREA DE 62.12 METROS*

CUADRADOS. LOS LINDEROS PARTICULARES DEL LOCAL 6-72 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUIENTES: NORTE; EN 6.85 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR; EN 6.45 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE: DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.50 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.45 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-70 DE LA CALLE 7; OCCIDENTE: DE NORTE A SUR EN 5.54 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.10 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN, CONTINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-84 DE LA CALLE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACION DEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE 3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 206. AREA DE 60.99 METROS CUADRADOS...”

También, se adoso el documento relacionado con la cesión inicial del contrato, en lo que atañe al arrendador, acto que tuvo lugar el día 13 de febrero de 1996, en el que el señor ALVARO ORESTE DONADIO COPELLO cedió el contrato referido en favor de la sociedad PARAVIVIENDA LIMITADA; situación de la cual notificó a los arrendatarios señores ELISEO SANDOVAL, ERNESTO RUEDA y VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO como se deriva del contenido del folio 14 de este expediente.

Como acto posterior que legitima al extremo pasivo para ser demandados en el asunto, encontramos el documento denominado: “CLAUSULAS ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE DOS () LOCALES DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE UN (1) ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO” obrante a folios 15 a 21 del expediente, cuyo objeto fue la modificación de los arrendatarios, en el sentido de incluirse a los aquí demandados, en atención al fallecimiento (que se describe) de quien con anterioridad hubiere suscrito el mismo, esto es, del señor ELISEO SANDOVAL, estos nuevos arrendatarios como herederos del mismo. Renovación del contrato que se suscribió por los aquí demandados con respecto a PARAVIVIENDA LIMITADA quien para tal momento fungía como arrendadora, por el termino de (3) años, fijándose allí igualmente el monto de los canones correspondientes a partir del 1º de febrero de 2014 y por 12 meses en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), con reajuste anual y de forma automática (a partir del mes 13) en la suma de Tres millones Trescientos Mil pesos(\$3.300.000) y a partir del mes 25, un incremento a la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000).

Y finalmente, encontramos a folio 22 de este cuaderno, el documento denominado: "DOCUMENTO DE CESIÓN DE CONTRATO", suscrito entre el arrendador PARAVIVIENDA LTDA a través de su representante legal, por medio del cual cede sus derechos en favor de la señor ANA MARIA GALVIS RAMIREZ (demandante en el asunto). Acto de cesión del cual se dejó constancia en la parte inferior de su notificación, lo que se tiene por ratificado ante la no manifestación contraria frente a ello por parte de los aquí demandados, quienes además se notificaron de la demanda formulada en su contra, con lo que en todo caso tendríamos por satisfecho este requisito, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso.

De lo hasta aquí expuesto se tiene que en efecto se predica una relación jurídica entre las partes demandante y demandados, de un lado la demandante quien como vimos tiene a su favor el derecho de haber otorgado el bien inmueble del que se petitiona su restitución para uso y disfrute de los demandados; estos últimos en quienes en la actualidad recae la obligación contractual primigenia y quienes se comprometieron al precio de un canon mensual por ello. Todo lo cual nos lleva a determinar el cumplimiento de este primer presupuesto analizado.

Así descenderemos al segundo presupuesto, es decir, el del Literal b), relacionado con que exista identidad del bien inmueble del que se petitiona la restitución con aquel que figura en la relación jurídico contractual ya referida. Para determinar este aspecto basta dirigir la mirada al libelo demandatorio, del que emerge que la parte demandante hace exposición en que pretende la restitución del inmueble descrito en el contrato genitor, es decir, el de fecha 1º de febrero de 1996 en el cual se describe específicamente que se trata del arrendamiento de los locales comerciales 6-72 y 6-84, ubicados en la calle 7ª de la ciudad de Cúcuta, los que de acuerdo con los señalamientos de la parte demandante coinciden con los que son objeto de arrendamiento en favor de los señores LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO; y siendo así, no existe asomo de duda en cuanto a este aspecto, o al menos ninguna de las documentales ofrecen desconcierto para que esta funcionaria detenga su atención en ello.

En este mismo punto, ha de añadirse que los demandados tienen en su poder el bien inmueble objeto del contrato, pues así lo señalaron en su contestación de demanda y soporte de ello es que incluso al momento de su defensa, intentaron demostrar el pago de canones, como se explicó anteriormente hasta el mes de junio de esta

anualidad, señalamiento que se torna suficiente para tener por suplido este presupuesto.

Pasamos entonces al análisis del último presupuesto que es el descrito en el literal C), el cual guarda relación con que se configure causal para dar fin al contrato; y en el caso particular vemos que en el escrito de demanda se hace alusión a que la causal corresponde a la mora.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico. Todo lo anterior se concluye del contenido del artículo 1608 de nuestra Codificación Civil.

Súmese a lo anterior, que se ha establecido que el fenómeno de la mora cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, se considera que se encuentran inmersos en esta figura.

Y en el caso particular, se avizora que los demandados renunciaron expresamente a requerimiento para constitución en mora como se desprende del contenido del literal D) de la cláusula 6ª del contrato fechado 1º de febrero de 1996, que textualmente, establece: ***“RENUNCIA DE DERECHOS... D) AL DERECHO A QUE SE LES REQUIERA JUDICIAL O PRIVADAMENTE PARA SER CONSTITUIDOS EN MORA...”***

Concomitante con lo anterior, se tiene que la mora en el pago de los canones obligados es una causal para la terminación del contrato de arrendamiento de inmuebles por parte del arrendador, por cuanto con ello se predica el incumplimiento del contrato, como es la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado.

En el caso particular tal disposición contractual aparece descrita en la cláusula 3ª del contrato que luce a los folios 6 a 13 de este cuaderno, específicamente en el acápite

denominado “OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS,” se comprometieron los aquí demandados “A) PAGAR EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO...LOS ARRENDATARIOS PAGARAN EL PRECIO ESTIPULADO, EN FORMA ANTICIPADA, EN LAS OFICINAS DEL ARRENDADOR Y/O A SU ORDEN, SIN QUE ESTE TENGA QUE ENVIAR A COBRARLE, DENTRO DE LOS COICNO (5) PRIMEROS DIAS DE CADA MES... PARAGRAFO: LA OCASIONAL TOLERANCIA DE EL ARRENDADOR DE ACEPTAR EL PRECIO POR FUERA DEL PLAZO PACTADO, NO IMPLICA MOFDIFICACION DEL TERMINO CONVENIDO PATA EL PAGO DE LA RENTA...”

Y como SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO, estableció el precitado contrato en su cláusula 5ª: “EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACION DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PACTADAS EN ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS, CONFERIRA DERECHO A EL ARRENDADOR PARA HACER CESAR EL ARRIENDO, ES DECIR PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO Y **EXIGIR LA RESTITUCION DEL LOCAL**” (Negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, acarrea consecuencias jurídicas, como para el caso la restitución del inmueble, máxime cuando es palmaria la mora en que incurrió la parte demandada, pues basta observar que no probó cancelar los cánones que la parte demandante manifiesta, puntualmente en los términos fijados en el contrato que contrae la atención del despacho, ni tampoco los causados en el curso del proceso como se explicó al inicio de esta providencia, habilitando de esta forma la conducta de la parte actora y legitimándola para hacer valer su derecho derivado de la circunstancia del incumplimiento del contrato ante la mora de satisfacer el pago, itérese, en la forma convenida en el contrato.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y consecuencia de ello decretando la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 1º de febrero de 1996 celebrado

por la señora ANA MARIA GALVIS BLANCO RAMIREZ y los señores LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado Calle 7 No. 6-72 y 6-84 de esta ciudad, con los linderos descritos en el contrato enunciado. Todo ello como constara en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO celebrado entre la señora ANA MARIA GALVIS BLANCO RAMIREZ y LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM HERNANDO SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO y ERNESTO RUEDA, sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado Calle 7 No. 6-72 y 6-84 de esta ciudad, con los linderos descritos en el contrato enunciado, esto es: *“LOS LINDEROS PARITUCLARES DEL LOCAL NUMERO 6-84 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUINETES: NORTE: EN 6.91 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR: EN 6.76 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE:DE NORTE A SUR EN 5.54 METROS;SIGUE AL ORIENTE CON EN 1.50 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN; CONINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-72 DE LA CALLE 7; OCCIDENTE DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL ORIENTE EN 1.65 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.49 METROS CON EL LOCAL 6-86 DE LA CALLE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACIONDEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE 3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 205. AREA DE 62.12 METROS CUADRADOS. LOS LINDEROS PARTICULARES DEL LOCAL 6-72 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUIENTES: NORTE; EN 6.85 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR; EN 6.45 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE: DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.50 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.45 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-70DE LA CALLE 7; OCCIDENTE: DE NORTE A SUR EN 5.54 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.10 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN, CONTINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-84DE LA CALE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACIONDEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE*

3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 206. AREA DE 60.99 METROS CUADRADOS...”

SEGUNDO: Ordenar a los señores LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAM HERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL que restituyan a la parte demandante el bien inmueble antes referido dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demanda, lo correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretara Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c604b5f1cf962d6fba0a63fc65cae221009dfdd9a0489895b502615e911def19

Documento generado en 30/09/2020 09:54:02 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344**-00, promovida por el señor **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2020. Así mismo, para impartir decisión respecto de las peticiones formuladas por la parte demandante mediante escritos radicados los días 14 de septiembre, 16 de septiembre y 28 de septiembre de esta anualidad, tendientes al decreto de medidas cautelares. Lo anterior, se desatará en su orden.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, este despacho judicial, dispuso entre varias decisiones instar al apoderado judicial de la parte ejecutada, Dr. EVER FERNEY PINEDA para que en lo que a su petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con PLACAS. MIO – 898, se estuviera a lo resuelto en el auto de fecha 06 de julio de 2020. Así mismo, se requirió a la secretaria del despacho para que procediera a desarrollar el enunciado auto, esto es, para que librara las comunicaciones de rigor a la oficina de tránsito correspondiente para efectos de esclarecer lo que en su momento allí precisó el despacho, es decir, todo lo relacionado al proceder la oficina de registro con respecto a la inscripción de dos embargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, vemos que el apoderado judicial de la parte demandada intervino, formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto:

Que al existir un embargo previo e inscribir uno nuevo ante la solicitud que en este sentido efectuó la apoderada de la parte demandante, como deviene del certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente, se configura a su consideración claramente el levantamiento de la cautela decretada por el despacho conforme a lo dispuesto en el Numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: **“9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior...”**

Señala que le resulta suficiente lo antes expuesto para levantar la medida cautelar proferida por este despacho, pues según enuncia corresponde a una disposición clara e inequívoca según la cual para el legislador sin necesidad de solicitud de parte, no pueden existir dos embargos sobre un mismo bien, por lo que refiere que la decisión primeramente adoptada no ata al juez en virtud de lo denominado la tesis del antiprocesalismo.

Aduce, que en el auto de fecha 06 de julio de 2020 se dejó claramente consignada la orden de oficiar a la OFICINA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA con miras a obtener mayor información en relación con el embargo precisamente inscrito en el vehículo y que por razón de ello, el despacho expreso: *“Por lo que hasta este momento se considera debidamente perfeccionada y apegada a los lineamientos del artículo 593 del Código General del Proceso, afirmación que se hace ITERESE hasta este momento procesal por cuanto se está a la espera de la información que profiera el consorcio STM SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA...”*

Refiere que de la revisión que efectuó del cuaderno virtual de medidas cautelares, no observó el oficio tendiente a dar cumplimiento a la decisión, por lo que procedió por su cuenta a presentar derecho de petición ante el consorcio de tránsito correspondiente y por ende solicitó al despacho que una vez se obtuviera dicha información, se procediera a ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior menciona que la decisión del despacho de instarle para que se atuviera a lo resuelto en el auto de fecha 6 de julio de 2020 le resulta equivocada y es por ello que de la misma pide su revocatoria, específicamente por ir en contravía de lo dispuesto en el Numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso; máxime cuando el despacho había ordenado recabar una información para esclarecer ese aspecto.

Del anterior recurso, se procedió por la secretaria del despacho a fijar la lista respectiva en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso,

específicamente el día 19 de agosto de 2020, observándose que en dicho termino, la parte demandante no efectuó pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, partiendo de los argumentos esbozados debe decirse que su inconformidad va direccionada al pasado auto, pues en su sentir no debió señalársele que debía atenerse a lo dispuesto en el auto de fecha 06 de julio de 2020, cuando no se trataba de una decisión definitiva, pues se estaba a la espera de una información por parte del consorcio de tránsito, del que no observó que previamente se hubiere remitido la comunicación pertinente.

Teniendo en cuenta la posición adoptada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien como se precisó en los antecedentes, hace énfasis en que en el asunto se está configurando la causal de levantamiento de embargo, es del caso detenernos en el contenido del artículo 597 del Código General del Proceso, y de manera específica a lo reglado en numeral 9º, que en efecto reza: ***“Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”***

Ahora, vemos que en el asunto este despacho judicial inicialmente mediante decisión de fecha 5 de diciembre de 2019, decretó el embargo y retención del vehículo identificado con PLACAS MIO 898 de propiedad del demandado, librando en dicho momento las comunicaciones pertinentes ante la autoridad competente de su registro, especialmente el oficio 2019-2071 del día 10 de diciembre de 2019; observándose que finalmente es el consorcio SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, la que allega el Certificado de Tradición del vehículo enunciado, del que en efecto se desprende el registro de la medida descrita, todo ello como se refleja de contenido de los folios 76 y 77 del presente cuaderno.

Ahora, avizorando con detenimiento lo consignado en el certificado de tradición, tal como se advirtiere en el auto de fecha 06 de Julio de 2020, emerge la existencia de un embargo anterior, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cucuta, por lo que en la misma providencia se estableció que no se trataba de una decisión definitiva sino que ameritaba del esclarecimiento en cuanto al proceder de la respectiva entidad registral, en lo que respecta a la inscripción de este segundo embargo.

En este punto debe preciarse que se procedió por la secretaria del despacho a la remisión del oficio No. 2020-1337 del 10 de septiembre de 2020 a la oficina de registro de transito correspondiente, tendiente a indagar la situación plasmada en el auto de fecha 06 de julio de esta anualidad, obteniéndose como respuesta de ello, que la autoridad CONCORCIO STMC en este primer momento allega el oficio que en para el año 2017 tuvo en cuenta para el registro de la medida de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, como lo es, el No. 4171 del 17 de julio de 2017, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 54001405300720170059400 que se adelanta en contra del aquí demandado por parte del BANCO PICHINCHA S.A.; sin efectuar pronunciamiento alguno en torno a su proceder al registrar el embargo proferido por esta unidad judicial, pues sobre ese particular solo señaló en un segundo momento, de su cumplimiento con respecto al registro de lo ordenado.

No obstante, reconsiderándose nuevamente la situación particular que aquí acontece, se tiene que lo cierto del caso es que se registraron **dos embargos** entre ellos uno de esta autoridad judicial, el que de acuerdo con la información que arroja el certificado de tradición correspondiente, resulta posterior al ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal y siendo así, estamos frente a la configuración de la causal que invoca el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, la contemplada en el Numeral 9º del artículo 597 de nuestra Codificación Procesal.

Lo anterior, se soporta además en que de la consulta efectuada por parte de esta unidad judicial, con respecto al proceso No. 2017-594 de conocimiento del ya citado Juzgado Municipal, se tiene que dicho proceso se encuentra en trámite y no se avizora ninguna orden de las allí registradas tendiente a su levantamiento. Añádase a lo anterior, que el proceso que aquí nos ocupa no corresponde a uno de aquellos en que se esté persiguiendo exclusivamente el bien (vehículo automotor), como para de allí establecer que exista una preferencia y que eventualmente pudiera levantar la medida allí previamente registrada, que si es lo que se predica ante esas eventualidad, es decir cuando se predica concurrencia de embargos como así lo estatuyó el legislador en el Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Bajo lo antes expuestos, sin lugar a emitir elucubraciones distintas a las ya planteadas, habrá de reponerse el auto proferido el pasado 10 de agosto de 2020 únicamente en lo

que atañe a lo condensado en su Numeral QUINTO, procediéndose consecuentemente a impartir orden relacionada con el Levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, que pesa sobre el vehículo identificado con las PLACAS MIO 898, la que hubiere sido decretada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019. Por secretaría LIBRESE comunicación en este sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad y al CONSORCIO STMC, para los efectos a los que haya lugar para la materialización de la orden que aquí se imparte, conforme a sus competencias.

Concomitante con lo anterior, ningún efecto jurídico persiste en cuanto al secuestro que del vehículo enunciado se había proferido orden en el proveído de fecha 06 de julio de esta anualidad (NUMERAL CUARTO), por lo que en uso del control de legalidad armonizado con el precepto jurídico de que *lo interlocutorio no ata al fallador*, se dejara sin efecto tal decisión, como constará en la parte resolutive de este auto.

Definido lo anterior, pasamos al análisis de las peticiones de la apoderada judicial de la parte demandante, tendientes a solicitar medidas cautelares; y para ello nos fijaremos en la que dirigió en este sentido el día 14 de septiembre a las 2:33 pm, medidas cautelares que encuentra este despacho ajustadas a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 466 ibídem. Igual sustento jurídico se encuentra en cuanto a la petición que fue instaurada el día 16 de septiembre de 2020, a las 6:19 pm y a respecto de aquella que direccionada el día 28 de este mismo mes y año, por lo que se procederá al decreto de las mismas, en la forma en que constará en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la DIAN mediante escrito remitido el día 31 de agosto de 2020, para lo que se considere pertinente.

Por último, procede a requerirse nuevamente al secretaria para que efectué la remisión de los oficios correspondientes al desarrollo de los auto de fecha 06 de julio de 2020 y 10 de agosto de esta anualidad, en la forma que allí se dispuso, todo ello para dar alcance a la segunda parte del pedimento que en tal sentido realiza la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud fechada 16 de septiembre de 2020. Dejando constancia de tal actuación en el expediente.

Finalmente, se dispone que por secretaria se requiera al señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para que informe de las resultas de su situación, en lo que atañe a la designación de apoderado judicial. Todo ello en alcance a lo que se dispuso en la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral QUINTO del auto de fecha 10 de agosto de 2020. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el Levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, que pesa sobre el vehículo identificado con las PLACAS MIO 898 de propiedad del demandado, por haberse configurado la causal 9 establecida en el artículo 597 del Código General del Proceso, tal como se precisó en la parte motiva de este auto. Por secretaria a librar comunicación en este sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para los efectos a los que haya lugar para la materialización de la orden que aquí se imparte, conforme a sus competencias.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto alguno la orden de secuestro que del vehículo descrito en el numeral anterior, se había proferido orden en el proveído de fecha 06 de julio de esta anualidad (NUMERAL CUARTO). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que tramita el señor German Sanabria Sanabria en contra del aquí demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2018-00897. Líbrese el oficio correspondiente, por parte de la secretaria, **para que obre en el presente cuaderno de medidas**. Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes a su consumación, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que tramita el señor José Admar Hallak en contra del aquí demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 2017-00334. Líbrese el oficio correspondiente, por parte de la secretaria, **para que obre en el cuaderno principal**. Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes a su consumación, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en contra del aquí demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2017-00448. Líbrese el oficio correspondiente, por parte de la secretaria, **para que obre en el**

cuaderno principal. Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes a su consumación, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita por BANCO DE BOGOTA, en contra del aquí demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, bajo el radicado No. 2019-00069. Líbrese el oficio correspondiente, por parte de la secretaria, **para que obre en el cuaderno principal**. Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes a su consumación, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, en contra del aquí demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196, el cual se tramita dentro del expediente No. 7663 del 02 de febrero de 2016. Líbrese el oficio correspondiente, por parte de la secretaría, **para que obre en el cuaderno principal**. Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes a su consumación, contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para este efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, esto es: gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N -599014 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de BOGOTA, de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 13.493.196. Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador, para que proceda conforme a sus competencias. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como las circulares externas que regulan el asunto. Téngase por secretaria en cuenta la dirección electrónica que suministra la parte interesada para efectos de remitir la comunicación pertinente, esto es: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co.

NOVENO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la DIAN mediante escrito remitido el día 31 de agosto de 2020, para lo que se considere pertinente.

DECIMO: REQUIERASE nuevamente al secretaria para que efectuó la remisión de los oficios correspondientes al desarrollo de los auto de fecha 06 de julio de 2020 y 10 de agosto de esta anualidad, en la forma que allí se dispuso, todo ello para dar alcance a la segunda parte del pedimento que en tal sentido realiza la apoderada judicial de la parte

Ref. Proceso Ejecutivo singular
Rad. 54-001-31-03-003-2019-00344-00
Medidas Cautelares

demandante en su solicitud fechada 16 de septiembre de 2020. Dejando constancia de tal actuación en el expediente.

DECIMOPRIMERO: Por secretaria REMITASE OFICIO requiriendo al señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para que informe de las resultados de su situación, en lo que atañe **a la designación de apoderado judicial**. Todo ello en alcance a lo que se dispuso en la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12afc7004250833655e41492891a8bc515862a5428a8d906b321c1cc35f7a40f
Documento generado en 30/09/2020 09:34:32 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, radicada bajo el No. 2020-024 promovida por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y DAVIVIENDA** para decidir en lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 18 de agosto de 2020 (4:04 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allega una notificación personal efectuada a la dirección de correo electrónica eacaba@davivienda.com, con la cual, se anexa copia del auto de fecha 10 de agosto hogafío, así como del expediente digital hasta el momento en que se profirió dicho proveído y la respectiva comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, con las advertencias señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con que se considera surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles desde la fecha de su envío.

En este punto resulta importante resaltar, que dicha dirección electrónica a la que fue remitida la comunicación atrás referenciada, si observamos a folio 69 del expediente, resulta ser la misma reportada como de notificaciones judiciales por parte de DAVIVIENDA en la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona; por tal motivo se concluye que la comunicación cumple con los lineamientos trazados por la normatividad vigente, hasta el punto que se logró la comparecencia del extremo pasivo, como puede vislumbrarse con la contestación de la demanda presentada, por lo que se procederá a tener como notificada de manera personal al Banco DAVIVIENDA desde el 21 de agosto de la presente anualidad.

En otro orden de cosas, se tiene que mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificacionesjudiciales@davivienda.com el día 01 de septiembre del año en curso (10:40 AM), la entidad DAVIVIENDA allega un mandato conferido a la Doctora MARCELA ROJAS FRANKY, pero percatándose esta juzgadora que el mismo no hacía alusión al presente proceso, pues se encontraba dirigido al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, e identificaba el mismo con un radicado totalmente diferente al que hoy ocupa nuestra atención.

No obstante lo anterior, el mismo 01 de septiembre (12:41 AM), la entidad demandada desde la misma dirección electrónica aporta un nuevo mandato concedido a la Doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, en el cual si se identifica plenamente el asunto, pues observamos que se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y se relaciona el radicado del presente proceso, así como sus partes.

En ese sentido, se ha de señalar que el último mandato allegado por parte del extremo pasivo cumple con las previsiones introducidas por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo fue concedido de manera digital, y allegado a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual obra en el plenario, por lo que resulta

procedente entonces reconocerle personería jurídica para actuar a la Doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA en las facultades inscritas en el mandato atrás analizado.

Por último, observándose que la totalidad de las partes se encuentran notificadas, que el término de del traslado se encuentra fenecido y que a través de las contestaciones allegadas dentro del término legal vigente se propusieron excepciones de mérito, resulta procedente entonces que por Secretaría se corra el respectivo traslado de las mismas conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente a la entidad **DAVIVIENDA** a partir del día 21 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada jurídica del **BANCODAVIVIENDA**, en los términos y facultades del mandato allegado al plenario.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y el **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-S3-003-2020-00024-00

Código de verificación:
1296a811fb7cea38196b490808a85ee786dbb57b6199ab2cca29955387627864

Documento generado en 30/09/2020 09:35:56 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2020-0148, propuesta por el Dr. **YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general del señor **GERSON ALBERO OROZCO ROZO**, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene de los mensajes de datos allegados a través de correo electrónico el día 23 de septiembre hogaño, en el que el demandante aporta la constancia de la conciliación prejudicial adelantada con los demandados y a su vez allega la prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos conforme lo precisa el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que se encontró demostrado que el demandante remitió a los correos electrónicos de la **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces ordenar la NOTIFICACIÓN de este auto a las partes mencionadas, al correo electrónico presentado para tal fin, ACLARÁNDOSE que a las voces de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por el Dr. **YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general del señor **GERSON ALBERO OROZCO ROZO**, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR este proveído a la **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, al correo electrónico presentado para tal fin, ACLARÁNDOSE que a

las voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **YIMMY YARURO REYES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375267c5b2d8cfa314a4ac9c797080e6f893b13ce10379bcaff7c911dcb8bb3f
Documento generado en 30/09/2020 09:36:33 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCO PICHINCHA, actuado a través de apoderada judicial, en contra de DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar se ha de tener en cuenta que con anterioridad se establecía doctrinariamente el ejecutivo mixto como aquel en donde además de perseguirse bienes gravados con garantía real, se buscaban bienes sin este tipo de gravamen; sin embargo, ante la entrada del Código General del Proceso, el legislador instituyó en el artículo 468 que *“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas”*, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra **“exclusivamente”**, distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua práctica de utilizar estas reglas especiales (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

Apreciación anterior que se realiza por cuanto en los hechos de la demanda, se desprende que el demandado suscribió para garantizar el pago de la obligación solicitada, una serie de Contratos de Prenda Sin Tenencia respecto de una serie de vehículos automotores, documentos estos, que allega como prueba; y pese a que solicita directamente la persecución de los bienes objetos de prenda, no establece con claridad los fundamentos de derecho aplicables al caso, pues en el acápite que denomina “DERECHO”, expone que invoca los artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, siendo esta apreciación muy generalizada, pues recordemos que tales articulados comprenden lo relacionado con los procesos ejecutivos singulares y los dispuestos para la efectividad de la garantía real.

Aunado a lo anterior, tenemos que del escrito de solicitud de medidas cautelares, se desprende que persigue bienes inmuebles los cuales no hacen parte de la garantía real que al parecer pretende hacer efectiva en el presente

proceso, lo que genera mayor duda para esta juzgadora respecto de que tipo de acción ejecutiva se encuentra incoando, resaltándose nuevamente que el proceso denominado “mixto” fue extinto con la entrada en vigencia de nuestra codificación procesal vigente.

Razón por la cual, es del caso requerirle para que manifieste al despacho si (i) se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o (ii) si se trata de un proceso ejecutivo prendario, deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso, como aquella que tiende a establecer la legitimación por pasiva exclusivamente en el dueño del bien.

Observándose que en caso de que la escogencia fuera la enlistada en segundo lugar, esto es, la relacionada con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá cumplir con los requisitos del nombrado artículo 468 del C.G.P.; y además, deberá realizar una petición totalmente dirigida al pago de su crédito en uso de dichas garantías.

- B. Por otro lado, recordemos como es que con el Decreto 806 de 2020 se introdujo una nueva exigencia que se debe tener en cuenta para la admisibilidad de un proceso, siendo la misma la contenida en el artículo 6°, pues allí se dispuso que “La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, (...), so pena de su **inadmisión**.”, y si bien se puede apreciar que la parte ejecutante comunica lo que parecen ser dos direcciones electrónicas del señor DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR, lo cierto es que omite cumplir con la carga impuesta en el artículo 8° ibídem, inciso 2° cuando establece que tiene el deber de indicar bajo la gravedad del juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, pues del libelo introductorio no se logra apreciar que se realice manifestación alguna por parte del demandante, y mucho menos prueba documental que nos indique que esas direcciones digitales, ciertamente pertenezcan a la persona hoy ejecutada.
- C. Ahora, debemos tener en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece la obligación de que en el mandato especial presentado para cualquier tipo de actuación judicial, “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, teniendo tal normatividad el objetivo que el poder no pueda ser confundido para tramitarse un asunto diferente para el que se está encomendado; ahora del poder que se presenta para la interposición de la presente demanda ejecutiva, podemos observar que no se identifica plenamente el tipo de ejecución para la cual se encuentra facultada la apoderada judicial, es decir, si resulta ser un singular, o en su defecto un hipotecario o prendario, situación que genera aún más duda respecto de lo señalado en el literal A.

- D. Del mismo modo se evidencia una inconsistencia respecto de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante (artículo 84 numeral 2º y art. 85 C.G. de P.), pues para el cumplimiento de dicha carga, se allega un Certificado emitido por parte de la Superintendencia Financiera, el cual a juicio de este Despacho Judicial, no resulta ser la documental idónea con la que se acredite tal presupuesto, siendo para todos los efectos la documental pertinente, el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio.
- E. También vemos que se solicita el embargo del bien de placas XVN-887, sin embargo, el mismo no aparece enunciado en el acápite de hechos de la demanda, debiendo aclarar al Despacho, si respecto de ese vehículo también existe prenda.
- F. Del escrito de solicitud de medidas cautelares, se aduce la existencia de contratos de tenencia sobre los vehículos de placas SPY-228 y XVN 887, sin embargo no se anexa dicho contrato.
- G. Como quiera que el pagare fue escaneado de manera desordenada, se le requiere para que nuevamente lo vuelva a allegar en orden de paginación.
- H. Finalmente en lo que hace relación al Certificado de Libertad y Tradición de los vehículos sujetos a prenda, observa el despacho que no se allegó dicha prueba para la totalidad de los rodantes y las que si se allegaron no están actualizadas por cuanto datan del año 2011. Luego deberá allegarlos de todos los rodantes debidamente actualizada a la fecha.

Por último, se advierte a la parte demandante, que en caso de no subsanarse en el término aquí concedido lo relacionado con la naturaleza del proceso ejecutivo que acá se incoa, se dará a la presente demanda el trámite del Ejecutivo Singular, bajo los parámetros del Título Único, Capítulo I, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9413af429f345ccdc05eafd87b1a0aac5092d650320c71bb3ae0f2eefdceeb2

Documento generado en 30/09/2020 09:35:13 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2020-00159 propuesta por **GASTROQUIRURGICA S.A.S** a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece la obligación de que en el mandato especial presentado para cualquier tipo de actuación judicial, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, teniendo tal normatividad el objetivo que el poder no pueda ser confundido para tramitarse un asunto diferente para el que se está encomendado; ahora del poder que se presenta para la interposición de la presente demanda ejecutiva, podemos observar que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro para el que se está facultando al apoderado, ni mucho menos los valores que se están solicitando, por lo que deberá adecuarse el mismo teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.
2. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 820 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico tanto de la **GASTROQUIRURGICA** como de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD –COOPERATIVA COOSALUD**, para efectos de la notificación a las partes, también lo es, que no se indica el canal digital o correo electrónico de los representantes legales de ambas entidades – demandante y demandada-, con las pruebas que acrediten el origen de su conocimiento. Se recalca que la norma alude esta exigencia no solo para la persona jurídica en si considerada sino también para los representantes legales, apoderados y partes.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24f00408a70efa812f92a0b84eba3692eccb43217896e338a811c05d84cec5d

Documento generado en 30/09/2020 09:37:30 p.m.